

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

### PARTE OFICIAL.

Gaceta del 30 de Julio de 1883.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### Ministerio de la Gobernación.

### LEY.

#### DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Para el ejercicio del derecho que reconoce á todos los españoles el párrafo segundo del artículo 13 de la Constitución de la Monarquía y para los efectos de la presente ley, se considera impreso la manifestación del pensamiento por medio de la imprenta, litografía, fotografía ó por otro procedimiento mecánico de los empleados hasta el día, ó que en adelante se emplearen para la reproducción de las palabras, signos y figuras sobre papel, tela ó cualquiera otra materia.

Art. 2.º Los impresos se dividen en libros, folletos, hojas sueltas, carteles y periódicos.

Tienen también la consideración de impresos los dibujos, litografías, fotografías, grabados, estampas, medallas, emblemas, viñetas y cualquiera otra producción de esta índole, cuando aparecieren solas y no en el cuerpo de otro impreso.

Art. 3.º Se entiende por libro todo impreso que, sin ser periódico, reúna en un solo volumen 200 ó más páginas.

Se entiende por folleto todo impreso que, sin ser periódico, reúna

en un solo volumen más de ocho páginas y menos de 200.

Es hoja suelta todo impreso que, sin ser periódico, no exceda de ocho páginas.

Es cartel todo impreso destinado á fijarse en los parajes públicos.

Se entiende por periódico toda serie de impresos que salgan á luz con título constante una ó más veces al día, ó por intervalos de tiempo regulares ó irregulares que no excedan de 30. Los suplementos ó números extraordinarios serán comprendidos en esta definición para los efectos de la ley.

Art. 4.º Se entiende publicado un impreso cuando se hayan extraído más de seis ejemplares del mismo del establecimiento en que se haya hecho la tirada.

Los carteles se entenderán publicados desde el momento en que se fije alguno en cualquier paraje público.

Art. 5.º La publicación del libro no exigirá más requisito que el de llevar pie de imprenta.

Art. 6.º Este mismo requisito se llenará en todo folleto, y además el de depositar en el Gobierno de provincia, ó en la Delegación especial gubernativa, ó Alcaldía de la población en que vea la luz, tres ejemplares del mismo en el acto de la publicación.

Art. 7.º Los mismos requisitos se llenarán al publicar una hoja suelta ó cartel, y además presentará el que los publique una declaración escrita y firmada que comprenda los particulares siguientes:

1.º El nombre, apellidos y domicilio del declarante.

2.º La afirmación de hallarse éste en el pleno uso de los derechos civiles y políticos.

No será necesaria esta declaración para la publicación de las hojas ó carteles de anuncios ó prospectos exclusivamente comerciales, artísticos ó técnicos.

Art. 8.º La sociedad ó particular que pretenda fundar un periódico lo pondrá en conocimiento de

la primera Autoridad gubernativa de la localidad en que aquél haya de publicarse cuatro días antes de comenzar su publicación, y una declaración escrita y firmada por el fundador que comprenda los particulares siguientes:

1.º El nombre, apellidos y domicilio del declarante.

2.º La manifestación de hallarse éste en el pleno uso de los derechos civiles y políticos.

3.º El título del periódico, el nombre, apellidos y domicilio de su Director, los días en que deba ver la luz pública y el establecimiento en que haya de imprimirse.

Acompañará además el recibo que acredite hallarse dicho establecimiento al corriente en el pago de la contribución de subsidio, ó cualquiera otro documento que pruebe hallarse abierto y habilitado para funcionar.

De esta declaración se dará al interesado recibo en el acto.

Art. 9.º La representación de todo periódico ante las Autoridades y Tribunales corresponde al Director del mismo, y en su defecto, al propietario, sin perjuicio de la responsabilidad civil ó criminal que puedan tener otras personas por delitos ó faltas cometidos por medio del periódico.

El fundador se considerará propietario mientras no transmita á otro la propiedad.

Cuando una Sociedad legalmente constituida funde un periódico ó adquiera su propiedad, tendrá la representación legal para todos los efectos el Gerente que aquella designe, quien gozará los mismos derechos y estará sujeto á iguales responsabilidades civiles y criminales que si fuese propietario único del periódico.

Art. 10. Los Directores de los periódicos deberán hallarse en el pleno uso de sus derechos civiles y políticos; la suspensión de éstos inhabilitará, mientras subsista, para publicar ó dirigir el periódico.

Art. 11. El Director de todo

periódico deberá presentar en el acto de su publicación, y autorizados con su firma, tres ejemplares de cada número y edición en el Gobierno de provincia, en la Delegación especial gubernativa ó en la Alcaldía del pueblo en que se publicase. De los periódicos de Madrid se presentarán además otros tres ejemplares, con las mismas formalidades, en el Ministerio de la Gobernación: uno de los ejemplares citados será sellado y devuelto á la persona que los presente.

Art. 12. Cuando se transmita la propiedad de un periódico, su propietario dará conocimiento á la Autoridad gubernativa, presentando el adquirente al mismo tiempo una declaración en los términos expresados en el art. 8.º números 1.º y 2.º

También se dará conocimiento á la Autoridad gubernativa cuando se varíe el establecimiento en que el periódico se imprima, manifestando que el nuevo se halla en las condiciones expresadas en el art. 8.º, y acompañando el documento á que éste se refiere.

Art. 13. Cesará en su publicación el periódico cuando por sentencia ejecutoria se prive al que lo representa del uso de sus derechos civiles y políticos, y hayan transcurrido cuatro días desde la notificación de la sentencia sin que un nuevo representante haya llenado los requisitos que establece el artículo 8.º en lo que se refiere á la persona del fundador.

Art. 14. Todo periódico está obligado á insertar las aclaraciones ó rectificaciones que le sean dirigidas por cualquiera Autoridad, Corporación ó particular que se creyeren ofendidos por alguna publicación hecha en el mismo, ó á quienes se hubieren atribuido hechos falsos ó desfigurados.

El escrito de aclaración ó rectificación se insertará en el primer número que se publique cuando proceda de una Autoridad, y en uno de los tres números siguientes á su entrega si procede de un particular



ó Corporación, en plana y columna iguales y con el mismo tipo de letra á los en que se publicó el artículo ó suelto que lo motive, siendo gratuita la inserción siempre que no exceda del duplo de líneas de éste, pagando el exceso el comunicante al precio ordinario que tenga establecido el periódico.

El comunicado deberá en todo caso circunscribirse al objeto de la aclaración ó rectificación.

Art. 15. El derecho á que se refiere el artículo anterior podrá ejercitarse por los cónyuges, padres, hijos ó hermanos de la persona agraviada en caso de ausencia, imposibilidad ó autorización; y por los mismos, y además por sus herederos, cuando el agraviado hubiese fallecido.

Art. 16. Si el comunicado no se insertase en el plazo que fija el art. 14, podrá la Autoridad ó particular interesado demandar á juicio verbal, con arreglo á las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil, al representante del periódico.

El juicio versará exclusivamente sobre la obligación de insertar el comunicado. Si la sentencia fuese condenatoria, se impondrán siempre las costas al demandado, y se mandará insertar por cabeza del escrito en uno de los tres primeros números que se publiquen después de la notificación; en este caso, y si el comunicado procediese de una Autoridad, se impondrá además al representante del periódico una multa de 300 pesetas.

Art. 17. El impresor de todo periódico tendrá derecho á exigir que se le entreguen firmados los originales. De ellos no podrá usarse contra la voluntad de su autor, sino para presentarlos ante los Tribunales cuando éstos los reclamen, ó en defensa del impresor que pretenda eximirse de la responsabilidad que pueda afectarle por la publicación.

Art. 18. Para los efectos que el Código penal señala serán considerados como clandestinos:

1.º Todo impreso que no lleve pie de imprenta ó lo lleve supuesto.

2.º Toda hoja suelta, cartel ó periódico que se publique sin cumplir los requisitos exigidos respectivamente por los artículos 7.º y 8.º de esta ley.

3.º Todo periódico que se publique antes ó después respectivamente del plazo de cuatro días que establecen los artículos 8.º y 13.

4.º La hoja suelta, cartel ó periódico si resultase falsa en alguno de sus extremos la declaración hecha con arreglo á los artículos 7.º y 8.º respectivamente.

Art. 19. Las infracciones á lo prevenido en esta ley, que no constituyan delito con arreglo al Código penal, serán corregidas gubernativamente con las mismas penas que

éste señala para las faltas cometidas por medio de la imprenta.

De la imposición gubernativa de multas podrá apelarse en ambos efectos para ante el Juez de instrucción en término de tercero día, depositando previamente el importe de ellas sin cuyo requisito no se admitirá la apelación. El Juez resolverá sobre la procedencia ó improcedencia de la multa, siguiendo la tramitación de las alzadas en los juicios verbales de faltas, representando á la Autoridad el Fiscal municipal.

Estas infracciones ó faltas prescribirán en el término de ocho días, á contar desde el en que se cometieron.

Art. 20. La introducción y circulación de dibujos, litografías, y fotografías, grabados, estampas, medallas, emblemas, viñetas y cualquiera otra producción de esta índole, y las de folletos, hojas sueltas y periódicos escritos en idioma español é impresos en el extranjero podrá ser prohibida por acuerdo del Consejo de Ministros.

Art. 21. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones especiales relativas á la imprenta.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiseis de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.—YO EL REY.—El Ministro de la Gobernación, Pio Gullón.

*Gaceta del 31 de Julio de 1883.*

#### REAL ORDEN.

Dada cuenta á S. M. del Expendiente instruido en este Ministerio á consecuencia de la consulta elevada al mismo por V. S. sobre si las Hermanitas de los pobres de esa capital podrian construir un cementerio especial á 200 metros de distancia del Asilo en que habitan, destinado únicamente á sepulturas de las religiosas:

Vistas la Real orden de 17 de Octubre de 1805, que prohíbe que las comunidades eclesiásticas, sean de la clase que fuesen, establezcan para su uso cementerios particulares; la de 30 de Octubre de 1835 prescribiendo que solamente los cadáveres de las religiosas profesas en clausura puedan ser enterrados en los atrios ó huertos de sus conventos, conduciéndolos, en caso de que aquellos no reúnan buenas condiciones higiénicas, á los cementerios públicos; la de 12 de Mayo de 1849, dictada con el mismo espíritu de

prohibición que la precedente, reservando sin embargo los privilegios concedidos á los Reverendos Prelados y religiosas por disposiciones anteriores; la de 28 de Agosto de 1850, 22 de Junio de 1860, 7 de Febrero de 1865 y 19 de Mayo de 1882 que previenen no podrá construirse ningún cementerio á menor distancia de 1.000 metros de poblado; la de 17 de Febrero y 22 de Noviembre de 1879, dictadas con audiencia del Real Consejo de Sanidad, prohibiendo la construcción de cementerios particulares, solicitada por los Colegios de Misioneros de Avila y de Veruela (Zaragoza):

Considerando que las Hermanitas de los pobres del Asilo de ancianos de esa capital no constituyen comunidad religiosa:

Considerando que aunque no se hallaran en este caso, no podría accederse á la pretensión, por cuanto el terreno destinado por ellas á establecer el referido cementerio no reúne las condiciones de emplazamiento que las disposiciones vigentes determinan:

Considerando que las leyes dictadas en todo tiempo sobre esta materia están informadas en el sentido de que los enterramientos de los cadáveres humanos se verifiquen en cementerios comunes y distante de poblado:

Considerando que de acceder á lo solicitado por las Hermanitas de los pobres, se sentaría una jurisprudencia contraria al espíritu de la legislación vigente y á los preceptos de la higiene:

Considerando que pretensiones idénticas se repiten con frecuencia, por ignorancia sin duda de las disposiciones vigentes, que son motivos de rémora para la Administración;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo informado por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que se desestime la solicitud de las Hermanitas de los pobres del Asilo de ancianos de esa capital.

2.º Que en lo sucesivo se deniegue toda instancia solicitando autorización para construir cementerios particulares, cualesquiera que sean las circunstancias y condiciones que en la pretensión concurren.

3.º Que se reserven los privilegios concedidos en la Real orden de 12 de Mayo de 1849 en favor de los Reverendos Prelados y las religiosas en clausura, teniendo en cuenta respecto á éstas cuanto dispone la regla 3.ª de la Real orden de 30 de Octubre de 1835.

4.º Que esta disposición se considere de carácter general para cuantos casos análogos puedan ocurrir en lo sucesivo.

Y 5.º Que se publique en la *Gaceta* de Madrid y en los *Boletines oficiales* de provincia esta Real disposición.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de la superioridad del Asilo y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1883.—Gullón.—Sr. Gobernador de la provincia de Vizcaya.

#### REAL DECRETO.

Vengo en declarar cesante, por supresión, con el haber que por clasificación le corresponda, á Don Fulgencio Garcia y León, Fiscal de imprenta de Madrid; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á quince de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Pio Gullón.

#### GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE VALLADOLID.

CIRCULAR NUM. 1439.

En el día de hoy ha tomado posesión del cargo de Gobernador civil de esta provincia, Don Manuel Somoza de la Peña, para el que fué nombrado por Real decreto de 17 de Julio último.

Lo que he dispuesto publicar en este *Boletín oficial* para conocimiento de las autoridades, corporaciones y del público en general.

Valladolid á 1.º de Agosto de 1883.—El Gobernador interino, Clemente Martínez del Campo.

#### ADMINISTRACION

DE

PROPIEDADES É IMPUESTOS DE VALLADOLID.

CIRCULAR NÚM. 1440.

Esta Administración ha acordado poner en conocimiento de los contribuyentes por el Impuesto de Cédulas personales, que solo podrán eximirse del recargo y procedimientos ejecutivos que se están llevando á efecto, los que voluntariamente acudan á proveerse de los citados documentos que corresponden al ejercicio de 1882 á 83.

Valladolid 27 de Julio de 1883.—Feliciano Mariño.

# DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

## CONTADURÍA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

MES DE JULIO DEL AÑO ECONÓMICO DE 1883 Á 1884.

DISTRIBUCION de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

Artículos.....	SECCION PRIMERA.—GASTOS OBLIGATORIOS.		
	Artículos	TOTAL por capítulos.	TOTAL por secciones.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
<b>CAPÍTULO I.—Administración provincial.</b>			
Personal de la Diputación y Contaduría provincial.	3.300		
Idem de la Comisión de exámen de cuentas municipales y de pósitos.	583'33		
1.º Material de la Diputación, Depositaria y Contaduría de fondos provinciales.	333'33		
Idem de la Comisión de exámen de cuentas municipales y de pósitos.			
2.º Personal de Archivo y Depositaria provincial.	635'41	5.517'72	
Sueldos de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.	165'66		
3.º Material de estas Comisiones.	83'33		
4.º Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes.	416'66		
5.º Idem de los Médicos de baños y aguas minerales.	"		
6.º Idem de los empleados de Montes con arreglo á la ley del ramo.	"		
<b>CAPÍTULO II.—Servicios generales.</b>			
1.º Gastos de quintas.	500		
2.º Idem de bagajes.	1.000		
3.º Idem de impresión y publicación del Boletín oficial.	333'33	2.583'32	
4.º Idem de elecciones de Diputados provinciales.	333'33		
5.º Idem de calamidades públicas.	416'66		
<b>CAPÍTULO III.—Obras públicas de carácter obligatorio.</b>			
Personal de las obras de reparación de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.	"		
1.º Material para estas obras.	216'66		
Personal de las obras de conservación de los caminos, barcas puentes y pontones que se hallan en el mismo caso.	3.435'76		
Material para estas mismas obras.	1.902'82		
2.º Gastos de construcción, reparación y conservación de las travesías de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos cuyo vecindario pase de 8.000 almas.	"	5.971'90	
3.º Gastos de construcción de un presidio correccional en la capital de provincia.	"		
4.º Gastos de reparación y conservación de las fincas provinciales.	416'66		
<b>CAPÍTULO IV.—Cargas.</b>			
1.º Contribuciones que corresponden á los bienes de la provincia.	"		
2.º Pensiones concedidas legalmente.	"		
3.º Intereses y amortización del empréstito de aprobado en	"		
4.º Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorización.	"		
5.º Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.	"		
<b>CAPÍTULO V.—Instrucción pública.</b>			
1.º Junta provincial del ramo.	1.306'25		
2.º Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza.	1.968'33		
Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela normal de Maestros.	790'72		
Idem id. id. de la Escuela Normal de Maestras.	434'43	6.305'42	
3.º Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza, salidas y material.	395'83		
4.º Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes.	1.288'73		
5.º Biblioteca provincial.	53'33		
6.º Museo provincial.	37'50		

Artículos.....	TOTAL por capítulos.			TOTAL por secciones.
	Artículos	Pesetas.	Pesetas.	
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
<b>CAPÍTULO VI.—Beneficencia.</b>				
1.º Atenciones de la Junta provincial.		481'25		
2.º Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales.	4.512			22.451'25
3.º Idem id. id. de las Casas de Misericordia.				
4.º Idem id. id. de las Casas de Expósitos.				
5.º Idem id. id. de las Casas de Maternidad.	17.458			
6.º Idem id. id. de las Casas de Huérfanos y Desamparados.				
<b>CAPÍTULO VII.—Corrección pública.</b>				
1.º Gastos de cárceles.		41'66		41'66
2.º Idem de Establecimientos penales.		"		
<b>CAPÍTULO VIII.—Imprevistos.</b>				
Unico Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir		1.666'76		1.666'76
<b>SECCION SEGUNDA.—GASTOS VOLUNTARIOS.</b>				
<b>CAPÍTULO I.—Fundación y construcción de nuevos Establecimientos.</b>				
Unico Cantidades destinadas á la fundación ó construcción de nuevos Establecimientos de Beneficencia é instrucción pública.		8.333'33		8.333'33
<b>CAPÍTULO II.—Carreteras.</b>				
1.º Subvenciones para auxiliar la construcción de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno.				26.959'75
2.º Construcción de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.		26.959'75		
<b>CAPÍTULO III.—Obras diversas.</b>				
Unico Subvenciones para auxiliar la construcción de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.		1.666'66		40.997'90
<b>CAPÍTULO IV.—Otros gastos.</b>				
Unico Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.		4.038'16		4.038'16
<b>SECCION TERCERA.—GASTOS ADICIONALES.</b>				
<b>CAPÍTULO ÚNICO.—Resultas por adición de ejercicios cerrados.</b>				
1.º Obligaciones pendientes de pago en 31 de Diciembre de 187 procedentes del presupuesto anterior.		"		
2.º Idem id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores.		"		
				85.535'63
				TOTAL GENERAL

En Valladolid á 20 de Julio de 1883.—V.º B.º El Vicepresidente de la Diputación, José de Gardoqui.—El Contador de fondos provinciales, interino, Miguel Boal.

Don Juan Callejo y Madrigal, Secretario de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid:

CERTIFICO: que la Comisión provincial en sesión de 27 del corriente mes, acordó prestar su aprobación á la precedente distribución de fondos.

Y para que conste expido la presente en Valladolid á venticinco de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.—V.º B.º El Vicepresidente de la Comisión, Luis Alonso.—Juan Callejo.

## EDICTO.

*Don Martin Perez y Perez, Juez de instrucción de esta Ciudad de Vitoria y su partido.*

Por el presente hago saber: que en causa criminal que instruyo contra Calixto Ipiña y Arteché sobre asesinato de un hombre desconocido que según manifestación del procesado, se llamaba Francisco Pinedo, natural de la provincia de Santander, y cuyas señas van insertas á continuación, he acordado publicar el presente á fin de que llegue á conocimiento de los parientes del finado para que dentro del término de quinto día, á contar desde su publicación comparezcan mencionados parientes en este Juzgado á fin de ofrecerles el procedimiento y manifestar si renuncian ó no á la indemnización de perjuicios que puedan corresponderles, apercibiéndoles que de no comparecer dentro del expresado término les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Vitoria á veinticinco de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.—Martin Perez y Perez.—Por S. M., Manuel de Pereda.

*Señas del finado.*

Como de veinticinco años de edad, color rubio, barba también rubia, y vestia americana de paño mezclilla, pantalón de cuadritos menudos blancos y negros, calzaba zapatos de lona con punteras y traseras de becerrillo blanco, usaba calzoncillos y no gastaba medias. No pudiendo dar mas datos por hallarse el cadáver carbonizado desde la barba á las rodillas, de que certifico.—Pereda.

NÚM. 1435.

*Don Mariano Cantalapiedra Lorenzo, Suplente de Juez Municipal de esta villa de La Seca, en ejercicio por ausencia del propietario:*

Hago notorio que en el juicio verbal civil interpuesto en este Juzgado por D. Manuel Bayon Cantalapiedra, como apoderado de los señores testamentarios de D. Manuel Vello Bayon, contra D. Vicente Romero, todos de esta vecindad, en reclamación de ciento setenta pesetas, procedentes de renta de una casa que de la pertenencia de dicho Sr. Vello llevaba en inquilinato en esta población y calle de la Iglesia, ha recaído la siguiente

*Sentencia definitiva.* En la villa de La Seca á veintisiete de Julio de mil ochocientos ochenta y tres, en los autos de juicio verbal civil entre partes de la una D. Manuel Bayon Cantalapiedra en concepto de apo-

derado de los Señores testamentarios de D. Manuel Vello Bayon natural que fué de esta villa y de la otra demandado D. Vicente Romero y Gutierrez ex-Secretario del Ayuntamiento de la misma, sobre pago de la suma de ciento setenta pesetas procedentes de la renta de una casa que ha habitado en unión de su familia, de la propiedad de dicho Sr. Vello, existente en esta población y su calle de la Iglesia, linderos notorios.

Resultando, que el demandante ha justificado su acción y derecho por medio de una carta que el demandado pasara á D. Manuel Vello puesta y firmada por dicho demandado, en la que manifiesta el día en que empezó á vivir en ella, fechada en dos de Marzo de mil ochocientos ochenta.

Resultando, que el demandado no compareció en el acto del juicio según se le prevenia al hacerle la citación.

Considerando: que todo documento privado, es medio de prueba de que las partes pueden valerse, y del que ha usado el expresado demandante, y visto que el demandado no haya hecho prueba en contrario según resulta del acta que antecede.

*Fallo.* Atento á los citados autos, y á lo que de ellos aparece, que debo de condenar y condeno á Don Vicente Romero Gutierrez al pago de las ciento setenta pesetas que se le reclaman por el D. Manuel, que hará efectivas en el término de quince días, bajo el apercibimiento de apremio, con mas las costas y gastos de este juicio y las que se causen en lo sucesivo, y cuya sentencia se hará saber en forma á las partes con arreglo á la ley.

Y por esta sentencia que dicho Señor dictó así lo mandó y firma, Mariano Cantalapiedra.

Y á los efectos consiguientes expido la presente en La Seca y Julio veintinueve de mil ochocientos ochenta y tres.—Mariano Cantalapiedra.

## AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ATAUQUINES.

*EXTRACTO que conforme á lo dispuesto en el art. 109 de la Ley municipal vigente, forma la Secretaría de este Ayuntamiento de los acuerdos tomados por el mismo durante el cuarto trimestre del año económico de 1882 á 1883.*

MES DE ABRIL.

Día 5.

SESIÓN ORDINARIA.

Leída el acta de la anterior y después de aprobada, se dió cuenta de

una comunicación del Sr. Gobernador civil de la provincia, de fecha 31 de Marzo último, en la que se comunica la aprobación del presupuesto adicional al ordinario.

Asimismo se dió cuenta de la circular del Sr. Gobernador, sobre hospitalidad domiciliaria y creación de plazas de Médicos y Farmacéuticos titulares para la asistencia de familias que carezcan de recursos, el Ayuntamiento en atención á que en esta localidad se halla cubierto este servicio, acordó, se cumpla con dicha disposición, remitiendo copia de los títulos profesionales de los Facultativos titulares, y copia certificada de los acuerdos de sus nombramientos.

Día 12.

SESIÓN ORDINARIA.

Después de leída y aprobada el acta de la anterior, se acordó en cumplimiento de la circular del Señor Administrador de Propiedades Impuestos, relativa á la entrega de cédulas personales por el Agente Recaudador al Ayuntamiento, que por el Sr. Alcalde se reciban dichas cédulas, previa confrontación con las facturas que presente el Agente Recaudador, y que se sigan expendiendo en la Secretaría del Ayuntamiento, con arreglo á las instrucciones vigentes.

Día 19.

SESIÓN ORDINARIA.

Abierta la de este día y después de aprobada la anterior, se dió cuenta del Real decreto de 12 de dicho mes, por el que se convoca á elecciones de Concejales á todos los Municipios de la Nación, para renovar por mitad los actuales Ayuntamientos y en su vista se tomaron los siguientes acuerdos:

1.º Quedó designado para Presidente de la mesa interina que habia de constituirse en el único colegio de este término municipal al Señor Alcalde primero D. Mariano Vara Alferéz.

2.º Que dos días antes de la elección, se fije un edicto en los sitios de costumbre, convocando á todos los electores para que concurran los días 3, 4, 5, y 6 de Mayo á los comicios á ejercer el mas importante de sus derechos

3.º Que en el indicado edicto se exprese la autoridad designada para presidir la mesa preparatoria, el local donde ha de votar cada elector y además el número de Concejales que corresponde elegir.

4.º Que por Secretaría se saque para el único colegio una lista de los electores, copiando sus nombres del Libro del Censo Electoral, y que dichas listas queden fijadas con dos días de anticipación en la puerta del colegio.

5.º Que se provea para presidir la mesa de todo lo necesario para

constituir el colegio y practicar las operaciones de la elección.

Y 6.º Que por la Secretaría se cumplan durante los días de elección las prescripciones de la ley, en lo relativo á recepción de actas.

Quedó acordado también se formen los padrones de todas las personas sujetas al impuesto de cédulas personales, con arreglo á la ley de 31 de Diciembre de 1881.

Y últimamente, que la fiesta que desde tiempo inmemorial se viene celebrando en esta villa á la Purísima Concepción en el día 3 de Mayo, se verifique en igual forma en el año actual.

Día 25.

SESIÓN EXTRAORDINARIA.

Previa citación y convocatoria al efecto, se reunió el Ayuntamiento, asociado á un número igual al total de Concejales para acordar los medios de cubrir los encabezamientos de consumos y cereales en el año económico de 1883 á 84, y después de discutido lo suficiente, acordaron; que como medio más breve, sencillo y hacedero se cubra dicho encabezamiento por medio del arriendo á la libre venta sin perjuicio de intentar previamente los conciertos gremiales.

*(Se continuará.)**Ayuntamiento constitucional de La Unión.*

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito municipal que debe regir durante el ejercicio económico de 1883-84, se halla expuesto al público en la Secretaria del Municipio, por término de diez días contados desde que este anuncio sea inserto en el *Boletín oficial* de la provincia. En su consecuencia los contribuyentes comprendidos en él, pueden apresurarse á reclamar contra los errores é inesactitudes que pueda haber en su confeccion dentro de dicho término; puesto que pasado este sin verificarlo, no serán atendidos despues.

La Unión 29 de Julio de 1883.—El Alcalde, Ildefonso Garcia.

**Imprenta, Librería y Fábrica**

DE LIBROS RAYADOS DE  
**LEONARDO MIÑON.**  
Acera de San Francisco 12.

Esta casa tiene un gran surtido en libros rayados de papel de hilo para libros Parroquiales y para los Secretarios de Ayuntamiento, y se hacen como los deseen, con economía y prontitud.

VALLADOLID:  
Imp., Lib., Encuadernación y Libros rayados  
DE LEONARDO MIÑON,  
Despacho Acera de San Francisco núm. 12.  
Talleres Perú 17, duplicado.